

Primero.—Ser español.

Segundo.—Artista reputado en su profesión, habiéndose destacado por sus creaciones y actuaciones personales.

Tercero.—Propuesto exclusivamente por tres Académicos Numerarios.

Cuarto.—Acompañar a las propuestas, con la claridad conveniente, la completa relación de los méritos y demás circunstancias en que se fundamentan aquellas.

Quinto.—Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría General de la Real Academia de Bellas Artes, todos los días laborables, de diez a catorce horas.

Madrid, 21 de noviembre de 2005.—El Académico Secretario General, Antonio Iglesias Álvarez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**20222** *RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Emigración, por la que se realiza una convocatoria en el programa de ayudas para instituciones radicadas en el exterior para obras y equipamiento (programa 10).*

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Orden TAS/358/2005, de 14 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas y subvenciones correspondientes a los programas de actuación a favor de los españoles emigrantes y retornados (BOE de 22 de febrero) (en lo sucesivo, la Orden) se autoriza al Director General de Emigración a dictar las normas reglamentarias necesarias para complementar y ejecutar la presente Orden.

En su virtud esta Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Convocar la concesión de las «Ayudas para instituciones radicadas en el exterior para obras y equipamiento», en régimen de concurrencia competitiva, que se regirán por lo dispuesto en el Programa 10 y demás preceptos aplicables de la Orden y por lo establecido en la presente Resolución.

Segundo.—Las ayudas a que se refiere la presente convocatoria se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 19.07.231B.790 y su concesión y cuantía quedará supeditada, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, a las disponibilidades presupuestarias existentes en las mencionadas aplicaciones presupuestarias.

Tercero.—Las ayudas objeto de esta convocatoria se regulan en los artículos 34 a 36 de la Orden y podrán solicitarse por las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Orden.

Cuarto.—El plazo para la presentación de las solicitudes correspondientes al Programa 10 de la Orden se iniciará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado y finalizará el 9 de diciembre de 2005.

Quinto.—Las solicitudes de ayudas se formalizarán, según proceda, en el modelo que figura como Anexo XIV de la Orden, acompañándose de la documentación que se indica en el anexo I de la misma y en el art. 46.

Las solicitudes podrán presentarse preferentemente en las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y, en su defecto, en las Secciones de Trabajo y Asuntos Sociales de las Oficinas Consulares, así como en los Consulados y Secciones Consulares de las Embajadas de España acreditadas en el país en que resida el beneficiario de la ayuda.

Así mismo podrán presentarse en cualquiera de los registros u oficinas al que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—La instrucción de los procedimientos correspondientes a estas ayudas se efectuarán por la Subdirección General de Pensiones Asistenciales y Programas de Actuación a favor de los Emigrantes, conforme se establece en el artículo 47 de la Orden, y su resolución corresponderá a la Dirección General de Emigración, en cumplimiento del apartado 2 del citado artículo 47.

Las ayudas se adjudicarán conforme a los criterios de valoración establecidos en el artículo 48 de la Orden.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de noviembre de 2005.—El Director General, Agustín Torres Herrero.

Subdirectora General de Pensiones Asistenciales y Programas de Actuación a Favor de los Emigrantes. Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**20223** *ORDEN APA/3814/2005, de 11 de noviembre, por la que se dispone la publicación de la Orden AYG/192/2005, de 10 de febrero, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y se aprueba su Reglamento.*

El 21 de febrero de 2005 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden AYG/192/2005, de 10 de febrero, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y de su Consejo Regulador.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en región determinada, v.c.p.r.d., aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la citada Orden AYG/192/2005, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y de su Consejo Regulador, que figura en el anexo de la presente disposición, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 11 de noviembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

### ANEXO

**Orden AYG/192/2005, de 10 de febrero, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de marzo de 1991**

Por Orden de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de marzo de 1991, «B.O.E.» de 12 de marzo, se reconoce la Denominación de Origen «Cigales» y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador.

Según establece el artículo 32.1.32.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Cigales» ha presentado estudio justificativo de la variación de la graduación en los vinos producidos en la Denominación de Origen argumentando y justificando que, debido a unas temperaturas medias más elevadas en las últimas campañas, los vinos elaborados en la zona están alcanzando una graduación superior al límite máximo establecido en su reglamento, sin que por ello se modifique la calidad y tipicidad de los mismos.

Ante esta situación el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Cigales» solicita la modificación del Reglamento aprobado por Orden de 9 de marzo de 1991, en el sentido de suprimir la graduación máxima de los distintos tipos de vino amparados por aquella.

En virtud de lo anterior, dispongo:

#### Artículo 1.

Se modifica el artículo 15 del Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y de su Consejo Regulador, anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de marzo de 1991, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Cigales» y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador, que queda redactado como sigue:

«Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen «Cigales» son:

##### 1. Rosados:

1.a) «Cigales Nuevo». Elaborado con un mínimo de 60 por 100 de variedad Tinto del País y al menos un 20 por 100 de variedades blancas. Vino del año, cuya graduación alcohólica adquirida mínima será de 10.5.º Obligatoriamente figurará la añada en la etiqueta.

1.b) «Cigales». Elaborado con un mínimo del 60 por 100 de la variedad Tinta del País y al menos con un 20 por 100 de variedades blancas. Comercializado a partir del 31 de diciembre del siguiente año, cuya graduación alcohólica adquirida mínima será de 11.º

1.c) «Cigales Crianza». Elaborado con un mínimo de 60 por 100 de la variedad Tinto del País y al menos con un 20 por 100 de variedades blancas, cuya graduación alcohólica adquirida mínima será de 11.º Cumplirá las condiciones del artículo 13.3.

##### 2. Tintos:

Elaborados con un mínimo del 85 por 100 de uva de las variedades Tinto del País y Garnacha Tinta, cuya graduación alcohólica adquirida mínima será de 12.º»

#### Artículo 2.

La presente Orden se remitirá, en el plazo de un mes desde su publicación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y dejará entonces de ser de aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el artículo 15 del Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de marzo de 1991.

Valladolid, 10 de febrero de 2005.—El Consejero de Agricultura y Ganadería, José Valín Alonso.

**20224** *ORDEN APA/3815/2005, de 11 de noviembre, por la que se dispone la publicación de la corrección de errores del Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes» aprobado por la Orden AYG/1940/2004, de 22 de diciembre, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se reconoce el vino de calidad producido en región determinada (VCPRD) «Vino de Calidad de Arribes» y se aprueba su Reglamento.*

El 29 de diciembre de 2004 se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Orden AYG/1940/2004, de 22 de diciembre, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se reconoce el VCPRD «Vino de Calidad de Arribes» y se aprueba su Reglamento.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32 la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en región determinada (VCPRD) aprobada por las Comunidades Autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Por ello, el 12 de agosto de 2005 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden APA/2638/2005/, de 30 de junio, por la que se dispone la publicación de la mencionada Orden.

La Junta de Castilla y León ha enviado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una corrección de errores del Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes», publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de julio de 2005, que procede, por tanto, ser publicada también en el Boletín Oficial del Estado.

En su virtud, dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores del Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes», que figura en el anexo de la presente disposición, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 11 de noviembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

#### ANEXO

#### Corrección de errores del Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes» aprobado por la Orden AYG/1940/2004, de 22 de diciembre, por la que se reconoce el VCPRD «Vino de Calidad de Arribes» y se aprueba su Reglamento

Advertido error en el texto remitido del Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes», aprobado por la Orden AYG/1940/2004, de 22 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 250, de 29 de diciembre de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento del «Vino de Calidad de Arribes», donde dice:

«b) Variedades de uva tinta:

Variedades principales: Juan García y Rufete.

Variedades complementarias: Tempranillo y Garnacha.»

Debe decir:

«b) Variedades de uva tinta:

Variedades principales: Juan García, Rufete y Tempranillo.

Variedad complementaria: Garnacha.»

## BANCO DE ESPAÑA

**20225**

*RESOLUCIÓN de 6 de diciembre de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 6 de diciembre de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

#### CAMBIOS

1 euro =	1,1783	dólares USA.
1 euro =	142,64	yenes japoneses.
1 euro =	0,5734	libras chipriotas.
1 euro =	28,941	coronas checas.
1 euro =	7,4504	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonias.
1 euro =	0,67905	libras esterlinas.
1 euro =	252,79	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6971	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,8313	zlotys polacos.
1 euro =	9,3862	coronas suecas.
1 euro =	239,54	tolares eslovenos.
1 euro =	37,795	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5410	francos suizos.
1 euro =	76,26	coronas islandesas.
1 euro =	7,8750	coronas noruegas.
1 euro =	1,9561	levs búlgaros.
1 euro =	7,3925	kunas croatas.
1 euro =	3,6560	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,0670	rublos rusos.
1 euro =	1,5961	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,5644	dólares australianos.
1 euro =	1,3607	dólares canadienses.
1 euro =	9,5183	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,1366	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.694,63	rupias indonesias.
1 euro =	1.218,72	wons surcoreanos.